

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 13 de Noviembre de 1941

NUMERO 8657

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 217 de 31 de Octubre de 1941, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas.

Decreto No 218 de 5 de Noviembre de 1941, por el cual se declara insubsistente un puesto.

Decreto No 220 de 5 de Noviembre de 1941, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

Decreto No 221 de 5 de Noviembre de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segunda

Resolución No 330 de 31 de Octubre de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resolución No 331 de 19 de Noviembre de 1941, por el cual se hace una destitución.

Resolución No 333 de 8 de Noviembre de 1941, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución No 163 de 2 de Septiembre de 1941, por la cual no se aprueba una Resolución.

Resolución 164 de 4 de Septiembre de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 217 DE 1941

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que de acuerdo con el artículo 6° de la ley 26 de 1941 las Oficinas Públicas deben permanecer cerradas durante los días de fiesta nacional;

b) Que el 4 de Noviembre, instituido como el Día de la Bandera, es de alta significación desde el punto de vista patriótico, aún cuando no se le incluyó como fiesta nacional en el artículo 1° de la mencionada Ley, sino entre los días cívicos, durante los cuales no es obligatorio el cierre de las Oficinas Públicas;

c) Que, de acuerdo con el artículo 8° de la misma Ley, el Poder Ejecutivo, por motivos justos, puede ordenar el cierre de las oficinas Públicas hasta por un día;

DECRETA:

Artículo único. Durante el día 4 de Noviembre del presente año permanecerán cerradas todas las Oficinas Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 220 DE 1941

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se asciende al grado de Teniente

del Cuerpo de Policía Nacional, al Subteniente señor Ricaurte de Buteaud.

Artículo 2° Se nombra al señor Sabas Sánchez, Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 221 DE 1941

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Helena Espino, Oficial de Quinta (5) categoría en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 218 DE 1941

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Registro Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento de Portero en el Registro Público, hecho en el señor Fidel Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

PERMISO**RESUELTO NUMERO 330**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 330.—Panamá, 31 de Octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle a la United Fruit Company, Departamento de Mercaderías, en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita para poder importar de los Estados Unidos de Norte América, de la Casa Remington Arms Company, lo siguiente:

2.500 (dos mil quinientas) cápsulas, calibre 22 largo, para rifles de salón; y

2.500 (dos mil quinientas) cápsulas, calibre 22, corto, para rifles de salón.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

DESTITUCION**RESUELTO NUMERO 331**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 331.—Panamá, 1º de Noviembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Dar de baja al señor Régulo Ibáñez, del cargo de Auxiliar de la Policía Secreta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

...El Primer Secretario del Ministerio, ...
Francisco González Ruiz.

VACACIONES**RESUELTO NUMERO 333**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 333.—Panamá, 8 de Noviembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle al señor Agustín Jaén Arosemena, Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quince (15) días de licencia, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 25 de 1937, la que se hace efectiva desde esta fecha; y llamar al señor José María Huerta, para que, en su carácter de Primer Suplente del aludido Tribunal, reemplace al titular Jaén Arosemena por el término de su ausencia.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio
Francisco González Ruiz.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NIEGASE APROBAR RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 163**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 163.—Panamá, Septiembre 2 de 1941.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución Nº 28 del Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la extinta Provincia del Darién, concediendo permiso al señor Aristides Campagnani, panameño, mayor, casado, portador de la cédula 50-120, para que se le dedique a la explotación de maderas de cedro y caoba en menor escala, en el lugar denominado "Potala", distrito de Chepigana.

En vista de que ni la solicitud hecha por el señor Campagnani ni la Resolución consultada, se ajustan a las disposiciones de la Ley 32-A de 1941,

SE RESUELVE:

No aprobar la Resolución mencionada y remitir las diligencias respectivas al Gobernador de la Provincia de Panamá, bajo cuya jurisdicción ha quedado lo que era la Provincia del Darién.

Notifíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

APRUEBASE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 164**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 164.—Panamá, 4 de Septiembre de 1941.

Después de subsanar las faltas anotadas en Providencia de 22 del mes próximo pasado, ha venido nuevamente en consulta la Resolución Nº 26 del mes de agosto del año en curso, dictada por el Gobernador-Admor. de Tierras de la Provincia de Los Santos, en la cual le adjudica a título de propiedad en compra, al señor Lisandro López S., varón, mayor, panameño, vecino del Distrito de Las Tablas y portador de la cédula de identidad Nº 34-169, el terreno denominado "El Nanzar", ubicado en el Distrito de Las Tablas, de diez y ocho hectáreas con seis mil setecientos diez metros cuadrados (18 Hts. con 6.710 m.c.)

Este terreno se encuentra comprendido entre los siguientes linderos: Norte, Sucesiones de Daniel Céspedes, Francisco y Santiago Peña, y de Elías Chanis; Sur, camino de Las Tablas a Santo Domingo, (El Barrero) y Vicente Cárdenas; Este, Manuel Cárdenas y Nazario Vergara, y Oeste, camino citado.

Habiéndose llenado en esta adjudicación todos los requisitos legales.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución consultada y ordenar se extienda título de plena propiedad en compra, al señor Lisandro López S., de generales conocidas, sobre el globo de terreno denominado "El Nanzar", descrito en el cuerpo de esta resolución, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno será destinado en todo tiempo a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria, para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamaciones diplomáticas en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa, salvo el caso de denegación de justicia;

d) Que el adjudicatario queda obligado a dejar en los linderos Sur y Oeste, camino de Las Tablas a Santo Domingo, una distancia de diez metros (10 m.) a cada lado del eje del camino.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Banco Agro-Pecuario e Industrial, con la debida autorización de la Junta Directiva, pone en subasta pública la cantidad de 30.000 quintales de azúcar que tiene en existencia. Se recibirán ofertas hasta las nueve de la mañana del Lunes 24 de Noviembre en curso. La base de la subasta es de B. 5.50 por cada quintal de azúcar. El postor favorecido podrá pagarnos B. 0.50 por cada quintal y garantizará el saldo con prenda del mismo artículo, con obligación de pagar, cada vez que retire cierta cantidad de quintales, el saldo que resulte entre la suma de B. 0.50 pagada por cada quintal y el valor total (fijado en la licitación) correspondiente al azúcar objeto del retiro. Para más detalles deben acudir los interesados por el respectivo pliego de cargos, cuyas condiciones se considerarán incluidas en las ofertas.

Panamá, Noviembre 14 de 1941.

RAMON A. VEGA.
Administrador.

— AVISO —

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he comprado al señor Masami Minato la barbería situada en Calle 14 Oeste, N° 63 de esta ciudad de Panamá.

Panamá, 13 de Noviembre de 1941.

Lorenzo Martínez,
Cédula 47-19,555.

— AVISO —

He comprado a los señores Miguel Morita y Tsuneto Onizaga, su establecimiento comercial y su establecimiento de barbería, respectivamente, situados en los bajos de la Casa número 128 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Noviembre 11 de 1941.

Esther Gateno de Gateno.

CITACION

Se cita a los accionistas de la Unión Vinícola Internacional S. A. a una Junta Extraordinaria que se celebrará el Martes 18 de Noviembre de 1941 a las cinco de la tarde en el local social situado en Avenida Norte 66.

Orden del Día

Primero. Aceptar la renuncia del liquidador señor Marino M.

Segundo. Nombrar un liquidador que lo substituya.

Tercero. Presentación del balance hasta el 31 de Octubre de 1941.

Cuarto. Varios.

El Secretario,

M. Muntaner.

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber en mi carácter de Representante Legal de la Compañía "Luna, S. A." que por Escritura Pública N° 2103 de fecha 28 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito, esta entidad ha comprado a la sociedad "Sam Quong & Cia. S. A." el Establecimiento comercial denominado "La Luna", situado en el N° 34 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

Guillermo Méndez P.

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber, en mi carácter de Representante Legal de la Compañía "Luna, S. A." que por Escritura Pública N° 2104 de fecha 23 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, la entidad mencionada ha comprado a la Sociedad "Ho Quong & Cia.", el Establecimiento comercial denominado "El Dragón", situado en el N° 36 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

Guillermo Méndez P.

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber que por Escritura Pública N° 2110 fechada el 29 de Octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá he comprado en nombre y representación de mi hijo Enrique Ho Leong a la Sociedad "Wing Woo & Cia., S. A." el Establecimiento Comercial denominado "Abarrotería Salsipuedes" situado en el N° 17 de la Calle 13 Este de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

(fdo.) Alfonso Jorge Ho.

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber que por Escritura Pública N° 2053 de fecha 22 de octubre de 1941, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado a la Sociedad Colectiva de Comercio "Tam & Campana", el Establecimiento Comercial denominado "Ferretería Tam & Cia.", situado en la Avenida "B" N° 54 de esta ciudad.

Panamá, Octubre 30 de 1941.

(fdo.) Ann Wang de Tam.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 15 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

AVISO

Avisa al público que por documento de fecha 10 de Noviembre de 1941, firmado ante el Notario Primero de este circuito, he comprado al señor Buzen Onaya su Barbería situada en Calle 16 Oeste N° 67.

Se cumple así con lo ordenado por el artículo 777 del Código de Comercio.

Pablo Lamboglia.

3 vs.—2

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para lámparas y materiales eléctricos para edificio del correo y un truck y un trailer de plantas eléctricas, como sigue:

Lámparas y Materiales Eléctricos para el Edificio del Correo, Noviembre 29.

Un truck y un trailer para el Departamento de Plantas Eléctricas, Diciembre 5.

Los respectivos pliegos de cargos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

Sub-Contralor General

AVISO DE LICITACION

Se fija el día diez (10) de diciembre del presente año a las 10 a.m., en el Despacho del Contralor General, para abrir las propuestas para el suministro de un equipo de máquinas de contabilidad del sistema de tarjetas perforadas adaptables al sistema de contabilidad de la Contraloría General.

Los pliegos de cargos se suministrarán en las oficinas de la Contraloría, durante las horas hábiles.

Contralor General.

— AVISO —

Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 698 de fecha 10 de los corrientes, los señores Juan Chong Fong, en su propio nombre y Chong Pak, representado por sus apoderados Samuel Herbert Toledano y Francisco Wong Chang, han declarado disuelta la sociedad denominada "Chong Pak & Co. Ltda.", que se constituyó por Escri-

tura Pública número 102 de primero de abril de 1939, pasada en esta misma Notaría.

Que los socios han declarado que la sociedad no tiene acreencias ni deudas de ninguna clase y que cada uno de ellos ha recibido su parte respectiva en la liquidación.

Dado en Colón, a los once días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Gustavo Villalaz.

RENDENCION DE BONOS OLIMPICOS

Aviso a los tenedores de Bonos Olímpicos, que a partir del día Primero (1°) de Diciembre y de acuerdo con la Ley 27 de 1936 y el Decreto N° 213 de 12 de Diciembre de 1936 podrán presentar sus bonos al Banco Nacional donde les serán pagados a la par por cuenta del Tesoro Nacional. Panamá, 12 de Noviembre de 1941.

A. G. ARANGO.
Contralor General
de la República.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Ana Wong de Tam y José López Wong han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "A. W. de Tam & Compañía Limitada", la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio de la República. Que la duración de la sociedad será de 10 años, contados desde la fecha de la Escritura de Constitución.

Que el capital social es de B. 8,100.00, aportado así: Ana Wong de Tam, B. 7,100.00 y José López Wong, B. 1,000.00.

Que la dirección de los negocios y la administración de la sociedad estarán a cargo del socio Gerente, quien tendrá el uso de la firma social y la representación legal de la sociedad.

Así consta en la Escritura Pública N° 2049, de esta misma fecha.

Para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio se expide este certificado en la Ciudad de Panamá, el 22 de Octubre de 1941.

EDUARDO VALLARINO, Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 2086, de esta misma fecha y Notaría, los señores Ana Wong de Tam y Tam Ying Bew han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Tam Ying Bew & Compañía Limitada", con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio de la República, con un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución, pudiendo los socios de común acuerdo prorrogar dicho término por cinco años más.

Que el capital social es de B's. 4,000.00 apor-

tado así: B/s. 3.000.00 por Ana Wong de Tam, y B/s. 1.000.00 por Tam Ying Bew..

La Administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios, indistintamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete (27) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y seis (16) del mes de Noviembre próximo, dentro de las horas legales para que tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados al ejecutado Valentín González en el juicio que le sigue el señor Augusto S. Villaláz:

Una casa situada en el caserío del Dormilón en jurisdicción del Distrito de Los Santos, construida de madera labrada, paredes de quinchá, cubierta de tejas al uso del país, mide aproximadamente diez metros lineales de frente por once metros lineales de fondo y alindado así: Norte, cor solar de Valentín González; Sur, un corral; Este, terreno libre, y Oeste, con el correspondiente fondo de patio. La casa mencionada tiene una cocina que mide cinco metros lineales de frente por cuatro de fondo, poco mas o menos, con un garage adyacente hacia la parte norte, valorada en la suma de doscientos sesenta balboas (B. 260.00).

Una Refrigeradora, distinguida con el número G, 703—410627, en buen estado, valorada en cien balboas (B. 100.00).

No es oferta admisible aquella que no cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes embargados. Para habilitarse como postor se requiera consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento de la suma señalada como base para el remate.

Se oirán hasta las cuatro de la tarde las propuestas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta las cinco de la tarde que se cierra el remate con la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Dado en Las Tablas, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

LEANDRO ULLOA,
Secretario.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que por medio del escrito fechado el 28 de julio del año en curso, Rebeca Castel Danon, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con oficina en el número 4 de la Avenida Pablo Arosemena, solicita que con audiencia del Agente del Ministerio Público se disponga el cambio de su nombre, en el sentido de que se inscriba en el Registro General del Estado Civil de las Personas, así: "Estela Castel Danón".

Funda su solicitud en las razones siguientes:

1º Que nació en la ciudad de Colón el día 5 del mes de octubre de 1941 y fueron sus padres, José Castel y Rebeca Danón;

2º Que la partida de nacimiento correspondiente a su nombre se encuentra inscrita en el libro segundo, folio 395, bajo el número 1794, de la Provincia de Colón;

3º Que fué la intención de sus padres, y que es su deseo, que su nombre completo fuera el de Estela Castel Danón; y

4º Que en la partida correspondiente de nacimiento su nombre aparece como Rebeca Castel Danón.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 102 del Decreto número 117 de 1914, se fija por el término de sesenta días en lugar público de la Secretaría de este tribunal el presente edicto emplazatorio, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

J. A. PRETELE.

El Secretario,

J. E. Barria A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por el presente emplaza a Feliciano Berba o Sáez o Cruz Marciaga o Velarde Cruz, de edad mediana, de regular estatura, trigueño y de nacionalidad colombiana, para que dentro del término de treinta días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de *apropiación indebida*, según sentencia de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérase a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se envía para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Ofl. Mayor,

Juan de Dios Vásquez.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Alfred Brown, natural de Costa Rica, negro, soltero, de diez y siete años de edad, jor-

nalero y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Alfred Brown, natural de Costa Rica, y de diez y siete años de edad, fué puesto a disposición de este Tribunal el veintinueve de Julio del año próximo pasado por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, sindicándolo del hurto de una bicicleta de propiedad de George Balín de Abate.

Levantadas las sumarias correspondientes, se dictó auto encausatorio el trece de Enero del presente año contra el referido menor, y se expusieron los siguientes razonamientos:

"El veintidós de Julio postrero, desapareció de la casa del señor George Balín de Abate una bicicleta de propiedad de su hijo de nombre Francisco, acto seguido el citado Balín denunció el siguiente día ante la Oficina de Investigaciones la pérdida referida y ese mismo día veintitrés recibió una comunicación de la Zona del Canal en la que le informaban que en la ciudad de Panamá había sido detenido un sujeto con una bicicleta procedente de la ciudad de Colón.

Remitida la bicicleta a esta ciudad, fué reconocida por el citado Balín, como perteneciente a su hijo, pues, la numeración de fábrica resultó ser la misma (A. E. 55299) que fué la que compró el perdidoso en el establecimiento "Colón Cycle Co." de esta plaza (f. 13 y 15).

Indagatorio el sujeto, que llevó la bicicleta a la ciudad de Panamá en relación con la forma en que adquirió el vehículo en mención, se expresó así:

Alfred Brown, de 17 años de edad, natural de Costa Rica, soltero, jornalero, a pregunta hecha por el señor Juez contestó: El lunes veintidós como a eso de las 6 y 30 de la tarde iba por la calle Bolívar, de Sur a Norte y entre la calle segunda y tercera, hacia la mano izquierda, cuando un muchacho de color bastante claro me ofreció su bicicleta para que tomara un "raid", cosa que yo acepté. Me fui en bicicleta hasta Gatún y cuando regresé no pude ver a los muchachos que me prestaron la bicicleta. Como no encontré al muchacho me dirigí a la estación y me embarqué hacia Panamá llevándome la bicicleta".

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de (B. 30.00 (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal".

No fué posible notificarle dicho auto al sindicado por haberse evadido de la Escuela Correccional, según constancia que aparece a folio 16, pero se dictaron las disposiciones conducentes a su aprehensión.

El nueve de Septiembre último, después de vencidos los dos edictos emplazatorios, uno de 30 y otro de 12 días, fué declarado reo rebelde, y se procedió a la celebración del juicio oral.

Procede ahora fallar el negocio, para lo cual se considera que las pruebas que se tomaron por base para su enjuiciamiento no han sido infirmadas, y conservan en consecuencia todo su va-

lor probatorio.

Brown, es pues, responsable del cargo que se le imputa y se ha hecho acreedor a una sanción, de acuerdo con el artículo 350 del Código Penal. Lo favorece la ausencia de su historial policivo; sin embargo el suscrito opina que seis meses de reclusión es una pena adecuada de acuerdo con el perjuicio causado, con la reducción de la mitad por su minoría de edad (Art. 56 del C. P.).

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Alfred Brown, natural de Costa Rica, soltero, de diez y siete años de edad, y jornalero y lo condena a la pena principal de tres meses de reclusión, que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad y a la accesoria del pago de las costas procesales.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38, 350 del C. Penal; 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 91 de cinco de Julio de 1930.

Cópiese, notifíquese y consúltase.

(Fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) C. Barrera G., Srío."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 v.—5

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residente en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: David Malca Platkerich presentó denuncia criminal ante el Departamento de Investigaciones, por haber sido víctima de hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.

Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería 'Olimpia' de propiedad del señor Aurelio Correa Vázquez, quien cooperó para la captura de un menor llamado Daniel Austin, sujeto este que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.

La parte resolutive del auto encausatorio dice así: Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Vistos:..... En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte, que no existe elementos incriminativos suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa se decreta un sobreseimiento provisional en su favor.—Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) Clemente Barrera G., Secretario”.

Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento Malka y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.

Para condenar dice el Art. 2153 del C. Judicial es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley y de la responsabilidad criminal.

Ambos requisitos aparecen plenamente acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador Ad-Litem, y las declaraciones del perdidoso Platkerich (f. 14) y Darrel Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El artículo infringido es el 352, inciso c) y como lo favorecen las atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina del Registro Civil y no ha sido posible adquirirse el documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de ‘hurto’ a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Arts. 17, 37, 38 352 inciso c) del C. Penal; Arts. 2153, 2156, 2216 y 2219 del C. Judicial, Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Clemente Barrera G.”

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos-cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA.

Clemente Barrera G.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Percy Howell, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de “Apropiación indebida” y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal. Colón, Octubre treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Percy Howell, cuyos datos de identificación se ignoran, fué encausado por este Tribunal el diez de Septiembre del año próximo pasado, y allí expuso los siguientes razonamientos:

“El día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, se presentó a este Despacho el señor Emilio Gezo, y acusó al señor Percy Howell, de haberse apropiado indebidamente de la suma de B. 27.50.

“Refiere el querellante, que en la mañana del doce de Junio de ese mismo año, actuando como encargado de la cantina denominada “El Faro”, le entregó al saloner de la misma señor Percy Hoyell, varias monedas inglesas, por valor de veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B. 27.50), con el fin de que las cambiara en el “Royal Bank of Canada”. Que como pasaron varios días y el mencionado Howell no volvió con el dinero, decidió poner el hecho en conocimiento de este Tribunal para que se practicara la investigación correspondiente.

George Gordón, cuya declaración figura a fojas 3 del informativo corroboran, en todas sus partes, el testimonio del denunciante Gezo.

“Del análisis de estas dos diligencias que son las más importantes y las únicas que aparecen en el expediente, el suscrito encuentra mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra del sindicado Percy Howell.

“El cuerpo del delito se ha establecido con las deposiciones de Gezo y de Gordón, quienes al mismo tiempo se dicen testigos presenciales del hecho. Por otra parte, el hecho de que hasta la fecha las autoridades policivas no hayan podido dar con el paradero del acusado, como se desprende de no contestación de la nota que obra a foja 5 del expediente, es otro indicio grave de la participación de Howell en el hecho criminoso de que se le acusa”.

Como no han sido invalidados esos elementos de prueba, hay que aceptarlos como legales, los cuales aunados a su rebeldía que es un indicio grave de culpabilidad— dan mérito suficiente para proceder de conformidad con el Artículo 2153 del Código Judicial.

Percy Howell se apropió indebidamente de una cantidad de monedas inglesas las cuales tenían un equivalente en balboas de veintisiete con cincuenta y ha infringido la disposición del Ar-

título 367 de la ley penal sustantiva que dice: El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o de darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado le acusa o denuncia, en reclusión por quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas".

Teniendo en cuenta el perjuicio encausado al damnificado, el acusado debe ser sancionado con una pena discrecional de cuatro meses, más el pago de la suma de treinta balboas en concepto de multa.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara responsable del delito de 'Apropiación indebida a Percy Howell, de generales desconocidas, y lo CONDENA a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de la multa de treinta balboas (B. 30.00). Se condena también a la accesoria del pago de las costas procesales, y las causadas por su rebeldía (Artículo 2356 del Código Judicial).

Fundamentos del fallo Artículos 17, 37, 38, 367 Código Penal. Artículos 2153, 2156, 2216, 2219 y 2356 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 de 5 de Julio de 1940.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) Carlos Hormechea S. (Fdo.) Clemente Barrera G., Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Louise Callender (a) Girlie, negra, antillana, de 22 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como la enjuiciada Louise Callender (a) Girlie aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Louisa Callender, apodada 'Girlie', negra, antillana y de paradero desconocido se encuentra sindicada de haberle causado lesiones a Charles Foster que la incapacitaron por cincuenta y nueve días y que además le produjeron la pérdida total y perpetua de la visión del ojo izquierdo (folio 8).

El hecho tuvo verificación la noche del once de febrero de mil novecientos treinta y cinco y la instrucción del sumario se ha agotado sin que en tan largo tiempo se haya podido ejecutar la captura de la sindicada, contra quien militan pruebas fehacientes de haber cometido el acto de haberle arrojado al ofendido en el rostro un líquido irritante o corrosivo que le produjo graves quemaduras y, como consecuencia, la incapacidad y la pérdida de la visión de que se ha hecho mérito al comienzo de esta resolución.

Sustentan los cargos contra la Callender los testimonios del ofendido, en primer término, y los de Jane Malones y Edward Harris. Además su ocultamiento raíz del suceso, que ha impedido su captura, constituye un grave indicio en su contra.

No siendo posible demorar por más tiempo la decisión del mérito del sumario so pretexto de una remota posibilidad de arresto de la sindicada, el tribunal dispone cerrar la actuación y Abrir Causa Criminal contra la citada Louisa Callender (a) Girlie, por infracción del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el negocio a pruebas por el término común de cinco días y se fija para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día trece de febrero venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González. (fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 v.—5